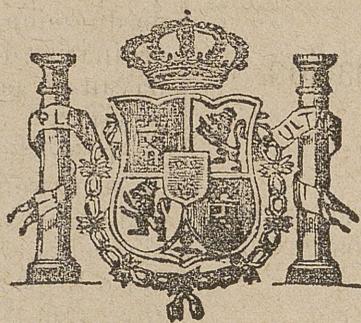


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Mayo de 1886.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El Rey de España ha na-

cido con toda felicidad.—Su Magestad la Reina Regente, se encuentra en el más satisfactorio estado de salud que su situacion permite.—Tranquilidad completa en toda España.»

Lo que he dispuesto se publique en Boletin extraordinario para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia.

Valladolid 17 de Mayo de 1886.

El Gobernador,

Federico Bías.

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

(CONTINUACION.)

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del trabajo libre.

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, despues de las indemnizaciones á que están obligados, para utilizar en beneficio propio el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesion de trabajo libre, individual ó colectivo en un oficio, arte ó industria determinados con las condiciones siguientes:

1.ª El penado que solicite una concesion individual presentará una instancia en papel comun firmada por él, ó si no supiere firmar, á su ruego por el Jefe de su brigada, al Director del Establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.ª Manifestará tambien los medios con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.ª Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnizacion de los gastos que ocasione al Estado ó á la provincia una cuota que se fijará previamente para cada Establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros ó reservas para el dia en que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesion de trabajo libre colectivo, la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados que hayan de interesarse en la concesion, la designacion del que hubiere de ser Patron ó Contramaestre del taller, la clasificacion de aptitud artística de cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribucion de las utilidades que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasacion, la utilidad ó interés que han de percibir los que aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad po-

drán tener ocupacion, el de los aprendices que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duracion del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y la retribucion que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El Director del Establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo dia de su presentacion en un libro especial que se denominará de *Inscripcion de trabajo libre*, oirá sobre ellas los informes del Administrador ó Inspector de labores, y las elevará á la Direccion general dentro de los cuatro dias siguientes al de presentacion, con comunicacion é informe razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesion. La Direccion general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Seccion ó Comision correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los quince dias siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Establecimiento comunicará á la Direccion general el dia en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesion.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo Establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesion individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquella agregada á ésta con las condiciones que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios respecto á los nuevos operarios todas las condiciones expresadas en las bases de concesion.

Art. 7.º Los aprendices inscritos en estos talleres, despues de trascurrido el tiempo señalado como máximo del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría con todos los derechos y obligaciones que á éstos se hayan reconocido en la concesion.

Art. 8.º Los penados que por razon de sus condenas no tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesion de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sino en el caso de que el Estado no tenga organizados en el Establecimiento talleres ó trabajos apropiados para esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales ó interinas, cesando en el momento en que la Administracion plantee los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar los

trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisicion de materiales ó colocacion de los productos elaborados. En este caso, los convenios serán escritos, intervenidos por la Administracion del Establecimiento, y el industrial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razon de ocupacion del local del taller, una cantidad, que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas, que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extraccion de las obras y productos elaborados deberán ser intervenidas por el Inspector de labores, y no podrán verificarse sin permiso firmado y sellado por el Director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del Establecimiento de las extracciones ó entregas que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribucion de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses con sujecion á las bases acordadas en la concesion. Será intervenida inmediatamente por el Inspector de labores, quien formará un estado por cada distribucion, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado tanto por materiales como por mano de obra, los nombres de los perceptores y la cantidad que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribucion se harán dos ejemplares que, autorizados con la firma del Patron ó Contramaestre del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el Inspector de labores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los Establecimientos se habilitará un almacen-exposicion donde puedan exponerse al público en los dias de visita ó comunicacion los objetos elaborados en los talleres, los efectos que ingresen en este almacen se marcarán con etiquetas que indiquen visiblemente el valor del objeto. El Inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacen, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona que lo extrae.

Art. 13. Cuando los efectos depositados en el almacen se acumulen en número suficiente podrá promoverse, á solicitud de los penados inscriptos, concurso para su enagenacion,

anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los Jefes del Establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados, en el dia y hora previamente determinados, y levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El Director del Establecimiento podrá autorizar la comunicacion de los Patrones ó Contramaestres de los talleres con las personas que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo podrán obtener autorizacion para disponer de su fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorizacion será solicitada de la Direccion general, informando el Jefe del Establecimiento, y solo se concederá cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad que ha de percibir por socorros de marcha el dia de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente.

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscriptos en ningun taller de los existentes en los Establecimientos podrán, en los dias en que no estén ocupados en los servicios mecánicos, dedicarse al trabajo, siempre que esto no tenga por objeto la elaboracion de efectos análogos ó iguales á los que produzcan los talleres existentes. Estos trabajos serán tambien intervenidos por el Inspector de labores á los efectos de indemnizacion al Estado ó responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.

Del trabajo contratado.

Art. 17. Los industriales ó empresarios que deseen utilizar el trabajo de los penados reclusos en los Establecimientos penitenciarios, podrán solicitarlo en cualquier tiempo por medio de instancia presentada al Director del penal y dirigida al Director general del ramo.

En esta instancia se expresarán las circunstancias siguientes:

Nombre, domicilio y vecindad del peticionario con expresion de la cuota y concepto de la contribucion que satisfaga.

Industria ó fabricacion que haya de ser objeto del taller.

Número de penados que han de ocuparse en el taller, con la clasificacion en categorías, dentro de la industria ó fabricacion.

Retribucion que haya de dar á los operarios, bien por jornal, bien por unidades elaboradas, y segun las distintas categorías ó aptitudes de aquellos.

Obligacion del solicitante de suministrar todos los materiales y herramientas necesarios para mantener en constante actividad el taller.

Obligacion de satisfacer mensualmente y por adelantado, é independientemente de la retribucion asignada individualmente á los operarios, una cuota por cada uno de estos y un tanto por 100 para constituir su fondo de reserva ó ahorro.

Extension y condiciones que ha de reunir el local en que se establezca el taller.

Cuota que ofrece y se compromete á pagar por ocupacion del local, y fianza que se obliga á constituir para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que intente contraer.

Art. 18. Registrada que sea la instancia por el Jefe del Establecimiento, se remitirá dentro de los cuatro dias siguientes á la Direccion general, informando en la comunicacion de remision cuanto se le ofrezca y parezca sobre cada uno de los extremos contenidos en la solicitud.

Art. 19. Cuando el número de penados pedidos en la solicitud no exceda de 100, incluidos los aprendices, ó cuando el tiempo de duracion del taller no haya de pasar de dos años, la Direccion general, oyendo al Consejo penitenciario ó á la Seccion ó Comision correspondiente de este, podrá otorgar desde luego la concesion si la industria ú oficio que hubiere de establecerse fuera completamente nueva en el penal.

Art. 20. Cuando las condiciones propuestas en la solicitud de concesion no se ajusten á las expresadas en el artículo anterior, la Direccion general, oyendo al Consejo, si estima que puede otorgarse la concesion, anunciará concurso público por medio de los periódicos oficiales y término de 20 dias á lo menos, expresando las bases propuestas por el solicitante para la concesion, y la advertencia de que, si no se presentan proposiciones mejorando aquella, será concedida y preferida á los que ofrezcan iguales ventajas.

Art. 21. Todas las concesiones de talleres que se otorguen por este medio, llevarán anejas las condiciones siguientes:

El taller habrá de subsistir por lo menos durante 12 meses continuados con ocupacion bastante para todos los operarios.

Los aprendices, trascurrido el tiempo máximo de aprendizaje, entrarán á figurar en la categoría correspondiente de los operarios del taller.

El concesionario constituirá en la Caja del Establecimiento una fianza igual al doble del importe de las cuotas de un mes, cuya fianza deberá mantener siempre completa.

La cuota mínima que el concesionario

haya de satisfacer á cada operario, será igual á la designada por el art. 6.º del Real decreto.

Quando el taller objeto de la concesion se refiera á una industria nueva en el Establecimiento, cuyo planteamiento presente dificultades de organizacion, la Direccion general, previo expediente informativo y con dictámen del Consejo penitenciario, podrá proponer al Ministerio que se rebaje hasta un 75 por 100 de las cuotas ordinarias para facilitar la creacion del taller; esta excepcion se concederá por un período de tiempo, que no podrá exceder de seis meses.

Art. 22. Los concesionarios de talleres tendrán derecho á proponer para maestros de los mismos á los que, sin ser penados, y teniendo condiciones de idoneidad y competencia probadas, reúnan las de conducta y honradez intachables. El nombramiento se hará por el Director del penal dando conocimiento al Centro directivo, y el nombrado tendrá obligacion de someterse á las disposiciones que regulen el régimen interior del establecimiento.

Art. 23. La introduccion de materiales, extraccion de efectos elaborados y la distribucion de los jornales ó utilidades entre los operarios se someterán á la misma intervencion é idénticas formalidades que las establecidas para los talleres libres, á que se refiere el capítulo 1.º

Art. 24. La contabilidad de estos talleres dentro del Establecimiento se ajustará tambien á las mismas reglas que se fijen para los talleres libres, debiendo llevarse por la Inspeccion de labores y la Administracion los asientos correspondientes en los libros prevenidos para practicar la intervencion que les compete.

Art. 25. Las concesiones de talleres en que hayan de ocuparse más de 100 operarios, ó si el término de duracion excede de dos años, ó cuando tenga por objeto una industria generalizada en la localidad en que esté constituido el penal, no podrán hacerse sino oyendo al Consejo, y en virtud de Real orden, previa licitacion en pública subasta, con todas las solemnidades propias de estos actos.

Art. 26. La subasta podrá promoverse directamente por la Direccion general del ramo, cuando el Establecimiento contenga número suficiente de penados aptos para el oficio ó industria objeto de la subasta, y en otro caso, por la instancia ó solicitud del industrial ó empresario que solicitare la concesion. En este último caso, las condiciones propuestas en la solicitud de concesion, si hubieran sido declaradas admisibles, servirán de base para la licitacion pública.

Art. 27. Todos los licitadores que concu-

rran á la subasta, así como el que con su solicitud la haya promovido, deberán constituir una fianza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y á disposicion de la Direccion general, igual al importe mensual de las cuotas de los operarios que pidan, cuya fianza deberá aumentarse por el que obtenga la concesion, antes del otorgamiento de la escritura, hasta una cantidad igual al triple del importe de las cuotas mensuales, más los ahorros que devenguen los operarios, y el importe de lo satisfecho por ocupacion del local.

Art. 28. Todo concesionario de un taller, bien por concurso ó por subasta, quedará obligado á ejecutar y costear las obras de entretenimiento y reparacion del local en que el taller se constituya, así como todas las que sean necesarias para establecer máquinas ó artefactos para la industria. Las obras necesarias para este objeto se incluirán en un presupuesto, que redactará persona facultativa, é informado por el Arquitecto que designe la Direccion general, será aprobado por esta.

Art. 29. A la conclusion de la concesion el concesionario podrá retirar las máquinas y artefactos, siendo de su cuenta dejar el local en la forma en que se encontraba y en disposicion de servir para el objeto á que estuviera dedicado; todas las obras fijas como ventanas, rejas, etc., etc., quedarán desde luego á beneficio del Establecimiento.

Art. 30. Los concesionarios que hayan obtenido la concesion por subasta, tendrán obligacion de nombrar un maestro que reuna las condiciones de conducta y aptitud expresadas en el art. 22. Este maestro tendrá la obligacion de concurrir diariamente al taller durante las horas del trabajo, y llevará la contabilidad del mismo en la forma que se determine.

Art. 31. Todas las prescripciones contenidas en esta Instruccion respecto á la introduccion de las primeras materias, extraccion de productos y distribucion de utilidades á operarios son aplicables á los talleres concedidos por contrata.

CAPÍTULO III.

Del trabajo por administracion.

Art. 32. La Direccion general del ramo organizará en los Establecimientos penales en que lo crea conveniente talleres cuyo principal objeto sea la construccion y elaboracion de todos los útiles y efectos necesarios en los servicios de las penitenciarias, sin perjuicio de ampliarlos para atender á las necesidades de los distintos servicios de otros ramos de la administracion pública.

Art. 33. Estos talleres se organizarán con preferencia en el correccional de Madrid, en

la penitenciaria destinada á los jóvenes delincuentes, en la de mujeres y en las que existan penados con condenas de reclusion.

Art. 34. Los penados operarios de los talleres administrados percibirán un plus, que se fijará teniendo en cuenta el coste de su alimentacion, más la parte correspondiente de ahorros, más un tanto variable según cada industria y aptitud artística del operario. Este tanto variable lo percibirá en mano el corrigiendo y quedará sujeto á las reglas generales que determina esta Instruccion en cuanto á las responsabilidades personales del penado.

Art. 35. La adquisicion de primeras materias para el trabajo de los talleres por administracion se hará por subasta pública, á excepcion de los casos comprendidos en el articulado del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 36. En todo Establecimiento en que se organicen talleres por administracion se constituirá un almacen para primeras materias, herramientas, utensilios, maquinaria y productos elaborados. Este almacen estará á cargo del Administrador, que llevará un libro denominado *de almacen*, donde conste todo lo ingresado y salido por todos conceptos, verificándose balances mensuales justificados debidamente é inventarios anuales para la necesaria comprobacion.

Art. 37. En todo taller que se organice por administracion se llevará una cuenta especial de fabricacion, en la que serán cargo el valor de los materiales, herramientas, mano de obra y 6 por 100 por interés del capital invertido; y descargo, el valor de los objetos elaborados ú obras construidas, determinando la diferencia la utilidad ó quebranto que el Estado experimente en cada una de las industrias.

Art. 38. La Direccion general formará anualmente una estadística comparativa de estos talleres, para demostrar las ventajas ó inconvenientes de su continuacion.

Art. 39. La Direccion general podrá gestionar y preparar convenios con otros Centros directivos y con la Administracion militar para el suministro á las mismas de los utensilios ó efectos que se construyan en las penitenciarias; estos convenios serán autorizados por Real orden cuando el importe del suministro exceda de 12.500 pesetas.

Art. 40. La Direccion general podrá nombrar para la Direccion mecánica de estos talleres maestros del oficio ó industria respectivos para que puedan enseñar á los penados operarios y perfeccionar á los que ya tuviesen alguna instruccion.

Art. 41. El Director y el Administrador del Establecimiento procurarán que tanto los

talleres por administracion como los libres concurren con sus productos á las Exposiciones artísticas ó industriales que se convoquen, haciendo acompañar á los productos de cada taller una relacion estadística en que figure el número de penados que ocupe aquel, la cantidad total de primeras materias elaboradas en cada año en el período de los cinco anteriores al en que se verifique el concurso, el valor total de éstas clasificado por materias; la suma de productos elaborados y su valor obtenido con expresion de los precios máximos y mínimos, y de si la enajenacion se verificó directamente por el taller ó por los concursos del almacen-exposicion que establece el art. 12, los dias de trabajo en cada año y las cantidades que han percibido los operarios en mano y por ahorros.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 799.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del dia 9 de Abril de 1886.

PRESIDENCIA DEL SR. AHUMADA.

Señores: Presidente, Ahumada; Sanchez Aguirre, Secretarios habilitados; Dominguez, Bayon, Fernandez, Alba, Moras, Francos, Calvo Cacho, Villapecellin, Ayala, Mantilla, Minayo.

Abierta á las cuatro de la tarde y leida el acta de la anterior, el Sr. Alba pidió constase haberse acordado por dos años la pension señalada al pintor D. Gabriel Osmundo Gomez, la Diputacion lo estimó así y se aprobó el acta.

Dada cuenta de la instancia de la Directora de la Escuela Normal pidiendo se trasladase á otro local de buenas condiciones la enseñanza de las jóvenes que se dedican al profesorado, el Sr. Dominguez pidió pasarla á la Comision de Instruccion pública.

El Sr. Sanchez, que como individuo de la Comision ya indicó la necesidad de variar dicho local á ser posible al colegio de San Pedro Regalado.

El Sr. Alba, que con motivo del cólera notó lo indecoroso y poco higiénico del edificio de la Escuela Normal de Maestras. Que vista la escritura de arriendo cree fácil la traslacion, para lo que propone la Comision que han de formar los señores Sanchez, Ahumada y Moras.

El Sr. Sanchez rectificó manifestando que la Directora no es la llamada á designar local y que ya con el Sr. Alonso Martin pensó en el antiguo Seminario, próximo á desaparecer por las alineaciones proyectadas.

El Sr. Dominguez, conforme con que la Comision sea la que haya de proporcionar el local.

Y despues de algunas aclaraciones así se acordó, quedando nombrados por unanimidad los repetidos señores Ahumada, Sanchez y Moras.

Se dió cuenta del oficio del Sr. Delegado de Hacienda, de esta fecha, é informe sobre los expedientes de Calamidades, ocurridas por siniestros en varios pueblos de la provincia y enterada la Diputacion se acordó en detalle lo siguiente:

«En vista de lo informado por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia y del resultado que ofrece el expediente general y el de cada pueblo ó distrito municipal y los informes de los limitrofes sobre la pérdida sufrida en la última cosecha por el siniestro ó calamidad á causa del pedrisco que cayó en sus términos en Junio y Julio últimos. La Excm. Diputacion provincial en sesion ordinaria de 9 del actual, ha acordado el perdon de la contribucion en la cantidad y á los pueblos que se expresan, de conformidad y á los efectos del art. 9.º de la Ley de 18 de Junio de 1885 y 104, 105 y 106 de la instruccion de 30 de Setiembre del mismo año,

PUEBLOS SINIESTRADOS.	Cuota de contribucion que se les perdona
	Pesetas.
Barcial de la Loma.. . . .	728'38
Castromembibre.	2243'50
Ceinos de Campos.	10761
Cogeces de Iscar.	779'50
Cuenca de Campos.	12296
Fuente el Sol.	3248
Gomeznarro.	5673
Lomoviejo.. . . .	3433'25
Rubi de Bracamonte.	3275'25
Santa Eufemia.	8127'19
San Vicente del Palacio.	7740
Villabañez.	6550'05
Villalán de Campos.	2274'55

Denegándosele al pueblo de Villavellid por no estar justificado el siniestro.

Se dió de la instancia de los Ayuntamientos de los pueblos de Corrales de Duero y otros, pidiendo la variacion del trazado de la carretera provincial de Peñafiel á Encinas, con el informe del Director de Caminos, favorable á la variacion pretendida.

El Sr. Fernandez hizo la observacion de que sancionado el plan de carreteras provinciales por el Ministerio de Fomento, necesariamente cuanto en dicho plan se varíe deberá ser tambien con la autorizacion de dicho Ministerio, al que debe dirigirse la pretension que se discute; con lo cual estuvo conforme el Sr. Alba, previo el acuerdo de variar el trazado por la Diputacion.

El Sr. Sanchez dijo que la Corporacion está llamada en la actualidad á resolver sobre el dictámen del Director de Caminos.

En su virtud y considerando de conformidad con el mismo que la variacion del trazado no prolonga sensiblemente la vía, que las variaciones responden al servicio de mayor número de pueblos, evitando las pendientes de subidas y bajadas en los trasportes, minorando notablemente los desniveles irremediables en el trazado que hoy ofrece dicha carretera y que no ha de tener aumento notable el coste de las obras, se acordó aprobar el informe del Director de Caminos, el cual hará la modificacion conveniente para elevarla al Ministerio á fin de que se autorice competentemente.

Vista la comunicacion que el Sr. Gobernador trascribe del Alcalde de Salvador de Zapardiel de 24 de Enero último en 27 del mismo, y resultando de ella que el rio Zapardiel á las cuatro de la mañana se desbordó de un modo nunca visto, destruyendo los mejores sembrados, aislando el pueblo y arruinando varias casas, se acordó por unanimidad la subvencion de 1.000 pesetas del capítulo correspondiente del presupuesto, que distribuirá el Ayuntamiento con la posible equidad entre los interesados.

Y dejando para el dia de mañana los asuntos que resulten pendientes, pasadas las horas de Reglamento se levantó la sesion. Eran las seis de la tarde.—El Presidente, Victor Ahumada.—El Vocal Secretario (habilitado,) José María de Aguirre.—El Vocal Secretario (habilitado,) José Sanchez.

NUM. 896.

Ayuntamiento constitucional de Hornillos.

Previo acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan por medio de subasta los derechos que devenguen las especies de consumo en este pueblo y su término, durante el año económico de 1886 á 1887, á la exclusiva y al por menor los artículos siguientes: carnes, aceites, vino, vinagre, aguardiente y sal, por la cantidad de 1.469'90 y á venta libre los granos, sus harinas, jabon, conservas, carbon, etcétera, por la de 805 pesetas.

La subasta tendrá lugar en el dia 20 del actual, á las doce del dia, en esta Sala Consistorial, y los expedientes hasta el acto de aquella, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Hornillos 7 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Francisco Gamarra.—Por su mandado, Joaquin Garcia, Secretario.

Núm. 915.

Ayuntamiento constitucional de Bocos.

El Ayuntamiento que presido, asociado á un número igual de contribuyentes, tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para el año económico de 1886 á 1887, bajo el tipo de 808 pesetas, sin perjuicio de aceptar el rematante las alteraciones superiores que sufra dicho tipo con más el 3 por 100 de cobranza y conduccion de caudales, segun más por menor se expresa en las condiciones del expediente que se halla en la Secretaria.

El remate tendrá lugar el dia 15 del actual mes, á las doce de su mañana, y en caso negativo se celebrará un segundo el dia 24 de dicho mes á la misma hora que el primero, admitiendo postura por las dos terceras partes, conforme á instruccion.

Bocos 8 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Bernabé Cura.—El Secretario, Alejandro Bombin.

Núm. 907.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a de-
cena del mes de **Mayo de 1886.**

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NOLEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NOLEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total. de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total. de muer- tos.	
1	1	»	1	1	»	»	»	»	1
2	3	1	4	4	»	»	»	»	4
3	2	1	3	3	»	»	»	1	3
4	2	»	2	3	1	»	»	»	4
5	1	»	2	2	»	»	»	»	2
6	2	»	2	2	»	»	»	»	2
7	1	»	2	3	»	»	»	»	2
8	2	»	3	3	»	»	»	»	2
9	1	»	2	5	»	»	»	»	3
10	»	5	5	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	14	10	24	1	1	1	1	1	26

Valladolid 11 de Mayo de 1886.—El Juez municipal suplente,
Eugenio Bosque y Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a
decena del mes de **Mayo de 1886**, clasificadas por sexo
y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.
	VARONES.					HEMBRAS.					
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.			
1	»	1	»	1	2	»	»	»	2	3	
2	2	1	»	2	»	»	»	»	»	2	
3	3	1	»	4	»	»	1	»	1	5	
4	1	1	»	2	1	»	»	»	2	4	
5	3	1	»	4	»	»	»	»	»	4	
6	1	1	»	2	»	»	2	»	2	4	
7	3	1	»	4	1	»	»	»	1	5	
8	2	1	»	3	1	»	»	»	1	4	
9	2	»	»	2	6	»	»	»	6	2	
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
TOTAL..	17	6	1	24	11	1	3	15	39		

Valladolid 11 de Mayo de 1886.—El Juez municipal suplente,
Eugenio Bosque y Rodriguez.